



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-8-2024

INSTANCIA CONSULTANTE:

UNIDAD GENERAL DE
CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y
DERECHOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de abril de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Consulta. El doce de marzo de dos mil veinticuatro se recibió en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio UGCCDH-104-2024 del índice de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH), en los términos siguientes:

"De conformidad con el artículo 8 fracción III del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ (ROMA), en seguimiento a los contratos simplificados números 50230433, 50230335 y 50230431 celebrados para cubrir las necesidades del área a mi cargo y tras advertir que se encuentran de manera pública en el portal virtual de este Alto Tribunal sin testar el domicilio y número telefónico de los proveedores, le solicito atentamente que, en términos de los artículos 23 fracción I y 24 fracción I del Acuerdo General de Administración 05/2015², en

¹ Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

Suscribir y administrar, dentro de su ámbito de competencia, los contratos de prestación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, uso, obra pública y servicios relacionados con la obra, celebrados para cubrir las necesidades del área a su cargo, así como dar seguimiento a su ejecución y cumplimiento;

² Artículo 23. Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte (...)

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente, las siguientes:

I. Convocar a las sesiones del Comité (...)

su calidad de Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal someta a consideración de dicha instancia la revisión del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales de personas físicas en los documentos de soporte derivados de los procedimientos de adjudicación directa, en particular cuando la publicidad de dichos datos importe violaciones a su intimidad y/o pueda poner en riesgo su vida e integridad por tratarse de personas o grupos especialmente protegidos como quienes realizan labor periodística o defienden derechos humanos.

ANTECEDENTES

La Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, por medio de la Dirección de Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad, realizó en octubre de 2023 el Curso Periodismo Judicial con Perspectiva de Derechos Humanos.

Para ello, se realizó la contratación, por medio del procedimiento de adjudicación directa, de tres personas prestadoras de servicios profesionales que, entre otras cosas, realizaran labor periodística y tuvieran experiencia en la cobertura de noticias judiciales con enfoque en derechos humanos. Dicha relación jurídica se formalizó en los contratos simplificados números 50230433, 50230335 y 50230431.

El miércoles 28 de febrero de 2024, una de las personas periodistas que fueron contratadas hizo de conocimiento del personal a mi cargo que su contrato simplificado se encontraba de manera pública en el portal virtual de este Alto Tribunal sin testar los datos relativos a su domicilio y número telefónico particular. Al respecto manifestó su preocupación por el riesgo a una represalia por su trabajo periodístico, en el contexto nacional y el periodo electoral, que podría implicar la publicidad de dichos datos.

Además de hacer de conocimiento de dicho proveedor la posibilidad de activar el procedimiento de oposición a la publicación de sus datos personales, se realizó por motivación de la propia Unidad General, la revisión de los contratos públicos de las otras dos personas periodistas que prestaron sus servicios a la Suprema Corte para la impartición del curso previamente referido. Al respecto, se encontró que se encuentran de manera pública sin testar los datos referidos al domicilio y número telefónico de las tres personas periodistas en los contratos respectivos en el portal virtual de la Suprema Corte así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

CONSIDERACIONES

1. Publicidad de los documentos relativos a los procedimientos de adjudicación directa.

De la lectura del artículo 70 fracción XXVIII inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) que regula la información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público en relación con los procedimientos de adjudicación directa³ y de la revisión de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y

³ La Ley establece que de los procedimientos de adjudicación directa se debe publicar: la propuesta enviada por el participante; los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; la autorización del ejercicio de la opción; en su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; el nombre de la persona física o moral adjudicada; la unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; el número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; el convenio de terminación, y el finiquito.



estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia' (Lineamientos), en lo relativo a las adjudicaciones directas⁴ no se advierte que se deban publicar los domicilios y números telefónicos de los proveedores que sean personas físicas contenidos en los contratos que se ponen a disposición del público.

Más aún, tanto la LGTAIP como los Lineamientos referidos establecen que de dichos documentos se deberán hacer versiones públicas en lo que corresponda. El numeral décimo segundo fracción IX de los Lineamientos establece que 'los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad'.

2. Domicilio fiscal y domicilio particular de una persona física.

El Comité de Transparencia de esta Suprema Corte, en las resoluciones de los expedientes CT-CI/A-17-2018, CT-CI/A-18-2018, CT-CUM/A-23-2019, CT-CUM/A-26- 2022 y VARIOS CT-VT/A-13-2023, determinó que el criterio de publicidad de los domicilios fiscales de las personas morales, en el que se ha considerado que dicho domicilio generalmente está a disposición del público, ya sea para requerir los servicios de la empresa o para realizar algún acto ante esa persona jurídica, resulta aplicable a las personas físicas debido a que el Alto Tribunal le entregó recursos en virtud de una contratación.

No obstante, se somete a su consideración dejar de aplicar por analogía el criterio de de [sic] personas morales a las personas físicas, por las siguientes razones:

De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de las personas morales es aquel en el que se encuentre la administración del negocio y el de personas físicas es el lugar en donde realicen sus negocios o actividades o su casa habitación.

En este sentido, a diferencia de las personas morales, el Código Fiscal de la Federación reconoce que las físicas pueden señalar como domicilio fiscal su domicilio particular.⁵

En la misma línea, el Código Civil Federal, señala que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Por su parte, establece que las personas morales tienen su domicilio en el lugar en el que se halle la administración de su negocio.⁶

Tomando esto en consideración, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la resolución del expediente INAI.3S.07.01-001/2019 estableció que el domicilio es el espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima por lo que, en relación con el artículo 16 constitucional, el domicilio

⁴ En lo relativo al artículo 70 fracción XXVIII inciso b) de la LGTAIP, los Lineamientos establecen los criterios sustantivos a considerar para la disposición al público de la información derivada de los procedimientos de adjudicación directa (Criterios 71 a 123, en las páginas 123 a 126), en donde solo en las cotizaciones consideradas publicar señala el domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor no así en los contratos. Además, en ninguno de esos criterios se observa que se deba incluir la información relativa al número telefónico.

⁵ Artículo [sic] 10 del Código Fiscal de la Federación.

⁶ Artículos 29 y 33 del Código Civil Federal.

de los particulares es digno de protección. Por tanto, el domicilio de un proveedor debe protegerse en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la publicidad del dato afecta la seguridad e incide en el ámbito privado de su titular.⁷

Por su parte, este Alto Tribunal ha determinado que:

a) El domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad al ser el ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares.⁸

b) El resguardo por parte de los sujetos obligados de datos personales como el domicilio de proveedores ya sean personas físicas o morales, debe observar la regulación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.⁹

Teniendo en cuenta las distinciones que el marco jurídico reconoce entre el domicilio de una persona física y una moral, se puede subrayar que es presumible que el domicilio fiscal de una persona física sea su domicilio particular y que, a diferencia de lo que sucede con las personas morales, el domicilio fiscal de una persona física no está generalmente a disposición del público, pues es común que se trate de nuestro domicilio particular, que es un espacio de acceso reservado, en el cual las personas ejercemos nuestra libertad más íntima. Por estas razones, se somete a consideración del Comité de Transparencia sostener que el criterio de publicidad sobre el domicilio de las personas morales no aplica por analogía a las personas físicas y, al contrario, que el domicilio de las personas físicas debe protegerse, en términos de la normativa de transparencia y datos personales.

Además, el hecho de que se erogan recursos públicos no justifica la publicidad de ese dato, pues se publican otros como el nombre, los términos de la contratación e incluso el RFC, con lo que se transparenta la actividad de este Alto Tribunal. Incluso, en lugar de abonar a la transparencia podría implicar un riesgo para la persona física.

Por tanto, al no existir la obligación de publicar el domicilio de las personas físicas en los contratos derivados de procedimientos de adjudicación directa¹⁰ ni ser aplicable por analogía el criterio de la publicidad del domicilio de persona morales a personas físicas, dicho dato debe ser testado en los documentos que se pongan a disposición del público.

3. Número telefónico de una persona física.

Con base en lo señalado en el punto 1, no existe obligación derivada de la LGTAIP ni de los Lineamientos para publicar los números telefónicos de

⁷ En dicha resolución se valoró la publicidad del dato en cumplimiento con la obligación de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se refiere a los gastos de representación y viáticos, así como el objetivo e informe de comisión correspondiente, lo que constituye una base fáctica distinta al presente caso. Sin embargo, el INAI señaló que de ese precepto normativo no se deriva que se deban divulgar datos personales como el domicilio, lo que resulta aplicable al presente caso.

⁸ SCJN; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. CIV/2012 (10a.); TA

⁹ Amparo en revisión 687/2022, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública de 14 de junio de 2023 por unanimidad de 5 votos, pp. 105-116.

¹⁰ La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone en el artículo 70 fracción XXXII que se deberá poner a disposición el padrón de proveedores y contratistas sin señalar qué elementos deben incluirse, por lo que la obligación no deriva de la LGTAIP sino que se advierte de lo establecido en los Lineamientos al respecto y se refiere a empresas. De hecho, sobre personas físicas señala que se deberá atender a lo dispuesto en el numeral décimo segundo de los Lineamientos el cual, entre otras cosas, establece la obligación de realizar versiones públicas y testar aquella información que se considere confidencial.



personas privadas con las que la Suprema Corte establece una relación contractual, por lo que dicho dato debe ser testado en los contratos simplificados que se ponen a disposición del público en virtud de los procedimientos de adjudicación directa.

Al respecto, el teléfono particular de una persona física constituye un dato personal en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser un dato concerniente a una persona identificada o identificable.

De hecho, en la resolución RRA 09673/20, el INAI consideró como dato personal y, por tanto, confidencial, el teléfono particular, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.

Además, la Suprema Corte recaba y da tratamiento a ese dato personal con el objetivo de entablar comunicación con la persona prestadora de servicios durante el procedimiento de adjudicación directa y su publicidad no abona a transparentar la actividad del Alto Tribunal. En cambio, la disposición de ese dato al público puede implicar violación a la intimidad, así como riesgo a la vida e integridad personal de su titular. Por tanto, dicho dato debe ser testado en los documentos que se publican, derivados de los procedimientos de adjudicación directa.

4. Supuesto de excepción para recabar el consentimiento en el tratamiento de datos personales.

De conformidad con el artículo 22 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los responsables no tienen la obligación de recabar el consentimiento de quien tenga la titularidad de los datos personales, para su tratamiento, cuando se requieran para cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable. No obstante, ello no exime a los sujetos obligados, de conformidad con los ordenamientos de transparencia, de realizar las versiones públicas que corresponden atendiendo a la garantía de confidencialidad.¹¹

Más aún, el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información que se deba publicar por parte de los sujetos obligados de conformidad con la LGTAIP y se encuentre en un supuesto de clasificación, por ejemplo, por tratarse de información confidencial, no se deberá publicar salvo que se pueda elaborar una versión pública al respecto.

5. Riesgo por la publicidad de datos personales de personas periodistas y defensoras de derechos humanos.

El ejercicio de la libertad de expresión en México se enmarca en un contexto de riesgo y amenaza a la vida e integridad personal de quienes ejercen el periodismo. Al respecto, en el informe "Voces contra la Indiferencia", de 2022, la organización Artículo 19 registró un ataque documentado contra la prensa cada 13 horas, de los cuales 4 de cada 10³ fueron cometidos por el Estado, así como 12 periodistas asesinados, ubicando a México como el país más letal de América para ejercer el periodismo.¹²

¹¹ Artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹² Disponible en: <https://articulo19.org/vocescontralaindiferencia/>

Por su parte, de acuerdo con la Clasificación Mundial de Libertad de Prensa 2023 de Reporteros sin Fronteras, México se ubica en el lugar 128 de 180 siendo unos de los países más peligrosos y mortíferos para el periodismo.¹³ Este informe señala que la censura se ejerce mediante amenazas o ataques directos contra los periodistas y estigmatización desde sede oficial, más que a través de acciones judiciales, detenciones o suspensiones de actividad. Además, que la colusión entre el Estado y el crimen organizado representa una amenaza grave para quienes cubren temas sensibles como política o delincuencia.

Finalmente, de acuerdo con el sistema de registro de agresiones a periodistas durante el periodo electoral del 2024, la Red Rompe el Miedo ha reportado 214 casos, incluyendo ataques a bienes materiales, intervención o vigilancia ilegal de comunicaciones, intimidación y hostigamiento, entre otros.¹⁴

Por su parte, defender derechos humanos en México representa riesgos a la vida y seguridad personal de quienes realizan esta actividad. Al respecto, Global Witness ha reportado que nuestro país es el Estado con el mayor número de personas defensoras asesinadas cada mes, con un total de 54 asesinatos en 2021, frente a los 30 asesinatos registrados el año anterior.¹⁵

De igual forma, Front Line Defenders en su Análisis Global 2022 mostró que México sumó 45 asesinatos contra defensores de derechos humanos y medio ambientales, lo que representa un total del 11.22% a nivel global.¹⁶

Además, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH) ha indicado que las personas defensoras de derechos humanos en México también son víctimas de desaparición. La propia OACNUDH informó que en el primer cuatrimestre de 2023 hubo más reportes de personas desaparecidas que asesinadas.¹⁷

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) registró el asesinato de al menos 4 personas defensoras entre los meses de septiembre a diciembre de 2023. Además, manifestó que recibió información sobre señalamientos del Poder Ejecutivo que buscan desacreditar a defensores de derechos humanos.¹⁸

En ese sentido, la publicación de datos personales como el domicilio y número telefónico de una persona física que se dedica al periodismo o a la defensa de derechos humanos puede aumentar el riesgo de vivir agresiones en un país enmarcada por el contexto de violencia en contra de personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos, más aún durante el período electoral, lo que abona a justificar que son datos que deben ser protegidos.

Por tanto, solicito se dé trámite, **con carácter de urgente**, a la presente consulta y se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, en la próxima sesión del mismo, lo expuesto en el presente oficio a efecto de proteger los datos personales de las personas contratadas

¹³ Disponible en: <https://www.rsf-es.org/clasificacion-mundial-de-la-libertad-de-prensa-rsf-2023-tabla-de-paises/>

¹⁴ Disponible en: <https://informaterompeelmiedo.mx/agresiones/>

¹⁵ Global Witness, 'Una década de resistencia: Diez años informando sobre el activismo por la tierra y el medio ambiente alrededor del mundo', septiembre, 2022.

¹⁶ Disponible en: https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/1535_fld_ga23_web.pdf

¹⁷ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2023) en CIDH. CIDH: Persiste la violencia contra personas defensoras en el primer cuatrimestre de 2023. Washington. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/138.asp>

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2024). CIDH: 2023 cierra con altos índices de violencia contra personas defensoras en las Américas. Washington. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/prensa/comunicados/2024/045.asp>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por el procedimiento de adjudicación directa, en particular de quienes ejercen el periodismo y/o defienden derechos humanos para evitar crear algún riesgo real a su vida, intimidad e integridad personal.

[...]"

II. Acuerdo de turno. Por acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de contestación, en términos de lo dispuesto en los artículos 83 y 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos) y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84, fracciones I y IV, de la Ley General de Protección de Datos y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Se recuerda que en el oficio transcrito en antecedentes, la UGCCDH solicitó someter a consideración de este Comité de Transparencia:

- (i) la revisión del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales de personas físicas en documentos de soporte derivados de procedimientos de adjudicación directa y,
- (ii) en cuanto a la publicidad de domicilios fiscales, dejar de aplicar por analogía el criterio de personas morales a las personas físicas.

GitKwrAxAdwxCwfjpdaxEYUyUyo3XrYewQ4Mjlysof9peIg=

En el caso particular, lo anterior derivaría en testar tanto el nombre como el número telefónico de las personas que celebraron los contratos con este Alto Tribunal.

A mayor abundamiento, expuso las razones que se esquematizan enseguida:

- En octubre de 2023 dicha Unidad General, realizó el Curso: *Periodismo Judicial con Perspectiva de Derechos Humanos*, para lo cual contrató por medio de adjudicación directa, a tres personas prestadoras de servicios profesionales que, entre otras cosas, realizaran labor periodística y tuvieran experiencia en la cobertura de noticias judiciales con enfoque en derechos humanos.
- Los contratos de las tres personas periodistas fueron publicados en el portal de este Alto Tribunal con los datos relativos a su **domicilio y número telefónico particular** visibles.
- **A su decir, no** existe obligación derivada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) ni de los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* (Lineamientos generales para la publicación), para publicar los números telefónicos de personas *privadas* con las que la Suprema Corte de Justicia Nación establece una relación contractual, por lo que dicho dato debe ser testado en los contratos simplificados que se ponen a disposición del público en virtud de los procedimientos de adjudicación directa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- El Comité de Transparencia, a través de diversas resoluciones, ha determinado que el criterio de publicidad de los domicilios fiscales de las personas morales **resulta aplicable a las personas físicas**, debido a que el Alto Tribunal entregó recursos en virtud de una contratación.
- En ese sentido, la publicación de datos personales como el domicilio y número telefónico de una persona física que se dedica al **periodismo o a la defensa de derechos humanos** puede aumentar el riesgo de vivir agresiones en el país, enmarcado por el contexto de violencia en contra de personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

En relación con las manifestaciones hechas por la UGCCDH respecto a la vinculación de las resoluciones del Comité de Transparencia sobre contratos que se encuentran publicados en cumplimiento de obligaciones de transparencia, se destaca en primer lugar que son **las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información las responsables de determinar su disponibilidad y clasificación conforme a la normativa aplicable**, en términos de los artículos 100 de la Ley General de Transparencia¹⁹, 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁰ (Ley Federal de Transparencia), en relación con el diverso numeral 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015²¹.

¹⁹ “**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

²⁰ “**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

[...]

²¹ “**Artículo 33.**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]

Por otra parte, en términos del artículo 106 de la Ley General de Transparencia²² y, en relación con las resoluciones del Comité de Transparencia que la UGCCDH cita, hay que señalar que tales determinaciones derivaron de procedimientos de acceso a la información en los cuales, las instancias vinculadas, determinaron clasificar ciertos datos, actualizándose, por tal motivo, la competencia del Comité de Transparencia, en términos del artículo 44 de la Ley General de Transparencia²³; esto es, dichas resoluciones fueron emitidas bajo consideraciones distintas a las de la versión pública de los contratos objeto de la consulta, en tanto que ésta versión se difundió en cumplimiento de obligaciones de transparencia, específicamente de la prevista en la fracción XXVIII, inciso b), del artículo 70 de la Ley General de Transparencia²⁴; sin que este Comité hubiera emitido pronunciamiento sobre los datos en comentario.

²² “**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

²³ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

²⁴ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

[...]

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y



Por tanto, lo requerido en el oficio UGCCDH-104-2024 del índice de la UGCCDH no es atendible en los términos planteados.

No obstante, en virtud de que del referido oficio se desprenden elementos relevantes en materia de protección de datos personales, este Comité de Transparencia, en su calidad de autoridad máxima²⁵ en dicha materia, considera oportuno emitir un pronunciamiento en relación con la información que se publicó en cumplimiento de una obligación de transparencia, en aras de garantizar los derechos tanto de acceso a la información, como de protección de datos personales.

II.1. Publicidad

El caso particular se refiere a los contratos simplificados de tres personas prestadoras de servicios profesionales en el ámbito periodístico con enfoque en derechos humanos, que llevó a cabo la UGCCDH a través de la Dirección de Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad, por adjudicación directa.

Los contratos públicos, como actos jurídicos con los que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición o arrendamiento de bienes y la prestación de servicios, así como para la ejecución de obras²⁶, se encuentran

11. El finiquito;

[...]"

²⁵ "Artículo 83. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales."

²⁶ Acuerdo General de Administración XIV/2019

"Artículo 3. Definiciones.

La interpretación y aplicación del presente Acuerdo General se entenderá por:

[...]"

XXV. Contrato: Acto jurídico por el que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, la prestación de servicios, la ejecución de la obra pública y/o los servicios relacionados con la misma;

[...]"

sujetos a un régimen específico de obligaciones en materia de transparencia, contemplado en los artículos 134²⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70²⁸ de la Ley General de Transparencia.

²⁷ “**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]”

²⁸ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los Lineamientos generales para la publicación²⁹ vigentes, cuyo objetivo es establecer los formatos de publicación de la información prescrita en Ley General de Transparencia, señalan específicamente para la fracción XXVIII, los criterios sustantivos de contenido siguientes:

“Conservar en el sitio de Internet: información de los instrumentos jurídicos vigentes, aun cuando éstos se hayan celebrado en ejercicios anteriores; información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores.

[...]

Respecto de cada una de las etapas del procedimiento de contratación de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa se publicarán los siguientes datos:

[...]

Criterio 36 Domicilio fiscal de la empresa, contratista o persona proveedora ganadora, asignada o adjudicada (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT.

[...]

Criterio 57 Hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, en versión pública si así corresponde.

[...]

En esa medida, los contratos celebrados por los sujetos obligados en el marco de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, entre otros documentos, se deben poner a disposición del público en los respectivos medios electrónicos y con la actualización que corresponda, en los cuales permanecerá visible el domicilio fiscal de las personas contratistas o proveedoras ganadoras, asignadas o adjudicadas.

Aunado a lo anterior, en relación con el Padrón de proveedores y contratistas, la fracción XXXII del citado artículo 70 de la Ley General de Transparencia³⁰ prevé:

²⁹ [Lineamientos-Tecnicos-Generales-Version-Integrada.pdf \(snt.org.mx\)](#)

³⁰ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

“Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior

[...]

Respecto del/la Representante legal se publicará la siguiente información:

[...]

Criterio 18 *Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión.*

[...]

Criterio 22 *Teléfono oficial de la persona proveedora o contratista.*

[...]”

De acuerdo con lo anterior, el teléfono es un dato que debe incluirse en el padrón de proveedores y contratistas, y se conservará en el sitio de Internet únicamente la del ejercicio en curso y del inmediato anterior.

En los Lineamientos referidos se establece además, que la información que se reporte en la obligación de transparencia relativa al padrón de proveedores y contratistas deberá guardar correspondencia con las personas físicas y morales proveedoras que se reportan en otras obligaciones de transparencia, por ejemplo, en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia (resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza).

II.2. Excepción a la publicidad

En el ámbito de contrataciones públicas, si bien, existe un interés público para poder identificar a quién se le entregan recursos del Estado y, por tanto, el proporcionar diversos datos personales, tales como domicilio fiscal de la empresa o persona contratista o proveedora ganadora, asignada o adjudicada, datos de contacto de la persona representante legal, entre ellos su teléfono y, en su caso extensión, así como el número oficial de la persona proveedora o contratista, coadyuva a transparentar el uso de esos recursos, también es cierto que en determinados contextos sociopolíticos la publicidad de algunos de esos datos

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;
[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personales podría poner en riesgo a las personas titulares de ellos, en virtud de las actividades profesionales que ejercen.

En ese sentido, se reconoce que el ejercicio del periodismo se encuentra condicionado por factores latentes de riesgo, derivados de las actividades de recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información³¹, ya sea porque se pretenda menoscabar su actividad o se tomen represalias por la divulgación de los resultados de sus investigaciones.

A mayor abundamiento, se retoma lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia³²:

“194. Al respecto, la Corte considera importante indicar que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección de los periodistas sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión. Con respecto a las medidas de protección, la Corte destaca que los Estados tienen el deber de brindar medidas de protección a la vida y la integridad de los periodistas que estén sometidos a ese riesgo especial por factores tales como el tipo de hechos que cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor, así como también a aquellos que son objeto de amenazas en relación con la difusión de esa información o por denunciar o impulsar la investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión.”

[énfasis añadido]

Ahora, para llevar a cabo una valoración del riesgo al que estarían expuestas las personas con quienes se celebraron los contratos, es preciso tomar en cuenta el contexto mexicano.

³¹ **Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas**

“Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

[...]

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.”

³² Ver Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C no. 248, párr. 194.

De acuerdo con datos publicados en *Reporteros sin Fronteras* en relación con la *Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2023*³³, “*México* (128º), [...] *cede otro puesto este año, registra el mayor número de periodistas desaparecidos del mundo (28 en 20 años)*”.

Por otra parte, en un artículo publicado por Amnistía Internacional en marzo de 2024³⁴, se exponen datos estadísticos e históricos que evidencian que “*México es el país más peligroso del hemisferio occidental para periodistas*”.

Esos datos y noticias se replican en diversos medios de comunicación³⁵; asimismo, es recurrente la preocupación que diversas instituciones nacionales e internacionales expresan al respecto³⁶. Por consiguiente, se ponen de manifiesto la dimensión y las características del riesgo al que estarían expuestas las personas involucradas en los documentos de los que se formula la consulta.

Por tanto, con fundamento en las fracciones I y IV del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, **este Comité de Transparencia considera procedente establecer como un criterio específico, que tanto el domicilio fiscal como el número telefónico de personas que realicen labores periodísticas, constituyen información confidencial**, en términos de los artículos 116 de la Ley

³³ [Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2023: los peligros de la industria del engaño | RSF](#)

³⁴ [México: Asesinatos de periodistas bajo protección del Estado señalan necesidad urgente de fortalecer mecanismo federal - Amnistía Internacional \(amnesty.org\)](#)

³⁵ [El drástico aumento en la cifra de periodistas muertos convierte al 2022 en un año mortal para la prensa - Committee to Protect Journalists \(cpj.org\)](#)

³⁶ [La RELE expresa su preocupación por la tolerancia institucional a la divulgación de datos personales de periodistas en México \(oas.org\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Transparencia³⁷ y 113 de la Ley Federal de Transparencia³⁸, aun cuando las fracciones XXVIII y XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia prevean su carácter público.

En efecto, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia citados, en relación con el 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos³⁹, se advierte que los **datos personales**, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de **confidencial**, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna.

Lo anterior se robustece con lo resuelto por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el Procedimiento 104/2023⁴⁰, cuya determinación se tomó considerando que, en el caso concreto, los datos personales referidos correspondían a una persona física que tenía como profesión el periodismo:

[...]

³⁷ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

³⁸ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

³⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

⁴⁰. Décima Primera Sesión Extraordinaria de 27 de abril de 2023.

Por otro lado, es de destacarse que si bien es cierto, la persona de interés del solicitante, al suscribir un instrumento contractual con el INAI, en la que se obtiene una prestación económica por los servicios de conducción del programa televisivo denominado Derecho a Saber, su información personal concerniente a su dirección, correo electrónico y número telefónico es publica como parte de las obligaciones de transparencia correspondientes a las fracciones XXVIII y XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también es cierto que, se debe clasificar como información confidencial los datos personales de [...], relativos a su dirección, correo electrónico y número telefónico, toda vez que de darse a conocer, se permitiría su identificación y localización, situación que vulnera el derecho a la vida privada [...]” [sic]

[énfasis añadido]

Cabe señalar que no se desatiende que, al resolver diversos asuntos derivados de solicitudes de acceso a la información, este Comité de Transparencia confirmó el carácter confidencial del número telefónico de representantes legales y de proveedores, pero se obedeció a las circunstancias específicas planteadas para cada caso y a un contexto distinto al de obligaciones de transparencia; en consecuencia, no se está en algún supuesto por el cual, a través de esta determinación, se deba abandonar lo resuelto en los asuntos que cita la autoridad oficiante.

Finalmente, se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de las instancias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que sean competentes para publicar información en términos del artículo 70, fracciones XXVIII y XXXII, de la Ley General de Transparencia, el criterio adoptado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se establece como criterio específico el carácter confidencial del domicilio fiscal y del número telefónico correspondientes a personas que realicen labores periodísticas, en los términos expuestos en esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que atienda lo determinado en la parte final del apartado II.2. de esta resolución.

Notifíquese a la instancia consultante y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."